



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00320-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: OMAR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO C.C. 72.254.776

CS

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero, de la obligación contenida en el pagaré **No. 4163 320018404** por parte del demandado OMAR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO C.C. 72.254.776, así mismo, autorizó la entrega del desglose y oficios de desembargo a los Dres. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ identificada con C.C. No. 32.763.557 y T.P. 132.651 y MANUEL DEL CRISTO REALES identificado con C.C. No. 1.084.745.442 de Barranquilla.

Una vez verificada la solicitud presentada por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION HASTA EL MES DE FEBRERO** correspondientes al pagare **No. 4163 320018404**, dentro del Proceso Ejecutivo Promovido **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, contra **OMAR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO C.C. 72.254.776**, de acuerdo al escrito presentado.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00320-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: OMAR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO C.C. 72.254.776

CS

2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.
4. Admítase la autorización presentada por la parte demandante, a los Dres. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ identificada con C.C. No. 32.763.557 y T.P. 132.651 y MANUEL DEL CRISTO REALES identificado con C.C. No. 1.084.745.442 de Barranquilla, para que retire los documentos desglosados y oficios de desembargo dentro del proceso de la referencia.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c15bffa40fb7b213a77bfad72bbb3823842996bb9256f1e5d8b709b3c30f18**

Documento generado en 12/05/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NTI: 901.031.602-5

DEMANDADOS: PAOLA LISBETH PRIETO MARTINEZ CC 22.520.427

CATIA DEL CARMEN MEDINA CASTILLO CC . 22.494.940

SS

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de las demandadas PAOLA LISBETH PRIETO MARTINEZ C.C. 22.520.427 y CATIA DEL CARMEN MEDINA CASTILLO C.C. 22.494.940.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por la **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NTI: 901.031.602-5** contra **PAOLA LISBETH PRIETO MARTINEZ C.C. 22.520.427** y **CATIA DEL CARMEN MEDINA CASTILLO C.C. 22.494.940**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO

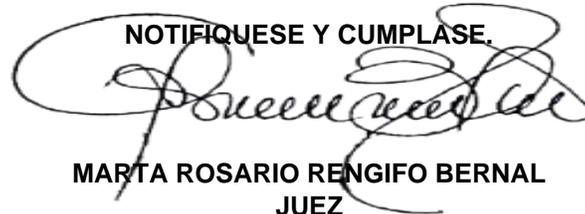
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NTI: 901.031.602-5

DEMANDADOS: PAOLA LISBETH PRIETO MARTINEZ CC 22.520.427
CATIA DEL CARMEN MEDINA CASTILLO CC . 22.494.940

SS

4. Anótese su salida y descargue del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8956971415b65734ceb93a40b1a4fdc90d87625326fc929dafa52522c3**

Documento generado en 12/05/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Pagador de EDIFICIO CARSON II, a fin de que efectúe los descuentos ordenados al demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. **MARIO NAVARRO PARRA, C.C. 7.468.496**, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2023, solicita se requiera al pagador de EDIFICIO CARSON II, a fin de que efectúe los descuentos sobre el salario del demandado.

No obstante, al realizar la consulta de depósitos judiciales ante el Banco Agrario, el despacho constata que, en efecto, el precitado empleador ha venido realizando los descuentos al demandado, conforme se verifica en el pantallazo anexo:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72011053	Nombre	ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ	Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000506024	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 419.685,00
412040000516807	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2020	NO APLICA	\$ 158.211,00
412040000528199	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 166.029,00
412040000535997	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 97.810,00
412040000549831	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 303.339,00
412040000558359	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 123.030,00
412040000575259	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 251.073,00
412040000583998	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 59.761,00
412040000593808	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 151.959,00
412040000600966	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 98.084,00
412040000610411	3745017	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 266.709,00
Total Valor						\$ 2.095.690,00

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Usuario:	DEMANDADO MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
Datos del Título	
Número Título:	412040000610411
Número Proceso:	08758400300520190038700
Fecha Elaboración:	11/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	087582041005
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 266.709,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	3745017
Nombres Demandante:	ALBERTO LUIS DONADO MERCADO
Apellidos Demandante:	DONADO MERCADO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	72011053
Nombres Demandado:	ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ
Apellidos Demandado:	MARTINEZ HERNANDEZ
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NET (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	800233873
Nombres Consignante:	EDIFICIO CARSON II
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053

Conforme lo anterior, esta agencia judicial, por única vez, pondrá en conocimiento del demandante los descuentos efectuados al demandado, atendiendo que esta es una labor propia de su ejercicio como abogado, y no del despacho. De tal manera que avizorado lo anterior, no se accederá al requerimiento solicitado.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al demandante los descuentos efectuados al demandado **ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053**, por parte del pagador de EDIFICIO CARSON II, entregando copia de la relación de los depósitos judiciales causados a la fecha.
2. No acceder a requerir al pagador de EDIFICIO CARSON II, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ce925f02e18eae942a24320bd99085b2ebabe740fbae0735015add76afd73**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico **j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

SIN SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00723-00

RADICADO INTERNO: 3886 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419-7

DEMANDADO: NEYL GONZALEZ AGÜERO CC. 72.166.722

NEFTALY AREVALO FLOREZ CC. 72.165.891

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **29 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negritas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo en esta secretaría, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **29 de septiembre de 2016**, se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

SIN SENTENCIA

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00723-00

RADICADO INTERNO: 3886 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419-7

**DEMANDADO: NEYL GONZALEZ AGÜERO CC. 72.166.722
NEFTALY AREVALO FLOREZ CC. 72.165.891**

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66435e4a2056d7e08566d3cc86f8f7c51fb768c402f735223dd96b173e82097**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

RADICADO: 087584189-004-2019-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: MOISES DOMINGO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 1.045.721.216

SS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., solicitó se le revoque poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, quien solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA.**

Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y en su lugar, otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., quien mediante memorial allegado el día 26 de abril del año en curso, solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

No obstante, lo anterior, si bien no se evidencia que se le haya reconocido personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por el cual, no sería admisible revocar el poder al no estar conferido, no es menos cierto que, consta sustitución de poder realizado por el apoderado inicial de la demanda, por lo que, no siendo este último el profesional del derecho en la actualidad que representa los intereses de la entidad demandante, no se accederá a lo pretendido el memorialista

Por otro lado, atendiendo que, en el mismo escrito, el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, presenta poder otorgado al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, siendo que este se ajusta lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Así mismo, se tiene que, el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, presentó memorial al correo institucional, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

RADICADO: 087584189-004-2019-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: MOISES DOMINGO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 1.045.721.216

SS

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

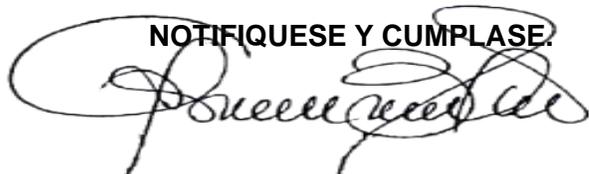
Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a revocar el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por no ser en la actualidad la apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese el poder conferido por el señor Sr. . JOSE LUIS GOMEZ OLARTE al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho antes mencionado, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1 contra MOISES DOMINGO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 1.045.721.216, de acuerdo al escrito presentado.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cdedf6d278ec1101047e6dbad4d5632354b53524add734005bf2907228d7f0**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00356-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCILA SOFÍA MARTELO PALENCIA, C.C. 32.641.056

DEMANDADO: ROSIBEL FERIA ALMANZA, C.C. 32.875.894

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante aporta constancia de notificación por aviso a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, C.C. 1.042.417.611, mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022, aporta constancia de notificación por aviso y solicita se siga adelante la ejecución, como se verifica en las siguientes imágenes:



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 03/JUNIO/2022
NÚMERO DE GUIA: 200009005165777
VOLUMEN: 292
TIPO: DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00638

CERTIFICA:

EL DIA 27 DE MAYO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO SITUANDO PARA ENTREGAR CORRRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	WILSON JOSE GOMEZ COTES
DIRECCION:	KR 14B NO. 83C-64 LOS ALMENDROS
CUIDAD:	SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO:	SI
RECIBIDO POR:	MICHELLE SUAREZ
CEDELA DE QUIEN RECIBE:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION:	
MOTIVO:	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Correo electrónico: j04nrpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)
WILSON JOSE GOMEZ COTES
CARRERA 14 B No 83 C – 64 BARRIO LOS ALMENDROS
SOLEDAD.

No Radicado del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
087584003-005-2019-00346-00	EJECUTIVO SINGULAR	OCTUBRE 11 DE 2019

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COOPVENCER	MONICA SANDOVAL Y WILSON GOMEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 11 del mes de OCTUBRE DE 2019, donde se profirió mandamiento de pago, se dispuso la notificación personal, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente AL DE LA FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

NOTA: Usted podrá notificarse a través de correo electrónico j04nrpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Decreto 806 de 2020.

Anexo: copia de la demanda anexos y mandamiento de pago.

Parte Interesada
NAZLY R. CERVANTES CANO
Nombre y Apellido
Nazly Cervantes
Firma



No obstante, una vez examinado el expediente que nos ocupa, observa el despacho que la constancia aportada tiene número de radicado y partes diferentes al presente proceso, así mismo, el aviso de notificación también presenta error en cuanto a lo anterior.

Igualmente, no aparece aportada la respectiva constancia de entrega de la citación para notificación personal a la demandada, de acuerdo al art. 291 del C.G.P., razón por la cual no se accederá a lo solicitado y en su lugar se requerirá a la apoderada judicial para que subsane el trámite de notificación en lo pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00356-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCILA SOFÍA MARTELO PALENCIA, C.C. 32.641.056

DEMANDADO: ROSIBEL FERIA ALMANZA, C.C. 32.875.894

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que subsane el trámite notificación, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2729b02b165044e41289cbf8350ce90c0cf51fd363f2ab59559474bfac0876**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-002-2009-01094-00

RADICADO INTERNO: 2735 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER, HOY CESIONARIO SYSTEMCOBRO S.A.S., NIT. 800.161.568-3

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROVIRA CICERY, C.C. 12.544.572

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 13 de enero de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO ROVIRA CICERY, C.C. 12.544.572**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en el BANCO FINANADINA, a favor del demandante **BANCO SANTANDER, HOY CESIONARIO SYSTEMCOBRO S.A.S., NIT. 800.161.568-3**. Límitese el embargo hasta la suma de \$23.568.349,50. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f9a2205b7cc2cd007583eea6745742fecbb38e38b32f68ca6ff945581551b**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00778-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No. 860.035.827-5

DEMANDADO: JULIO SEFERINO TARAZONA SEGURA C.C No. 1.080.010.739

SS

INFORME SECRETARIAL – Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en los pagarés **No. 2623085** y **No. 5398282008773569**, adeudados por parte del demandado JULIO SEFERINO TARAZONA SEGURA C.C No. 1.080.010.739

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por el **BANCO AV VILLAS NIT No. 860.035.827-5** contra **JULIO SEFERINO TARAZONA SEGURA C.C No. 1.080.010.739**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00778-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No. 860.035.827-5

DEMANDADO: JULIO SEFERINO TARAZONA SEGURA C.C No. 1.080.010.739
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64c6d6ced4adb692a47fa980d1c4ca9368d3c5523a1ef05cfca74c57fbb620**

Documento generado en 12/05/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANDRADE, C.C. 7.928.769 HEREDERO
DETERMINADO DE LA SEÑORA CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO, C.C. 33.274.054
Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

En relación a la solicitud de que se ordene el pago de los intereses de mora del capital acelerado, esta agencia judicial constata que le asiste razón a la petente, ya que por error involuntario se omitió la inclusión de este y otros conceptos, tal como fueron pedidos en la demanda.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, tal como lo solicita la parte demandante.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a adicionar el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar corregir el numeral 1° del auto adiado 11 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) herederos (as) indeterminados del(a) finado(a) **CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO** quien en vida se identificaba con **C.C. 33.274.054**, y **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANDRADE** identificado con **C.C. 7.928.769** como heredero determinado, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** identificado con **Nit. 860.034.313-7** por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$24.603.715.54), discriminados de la siguiente manera:

-La suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.058.919,77) por concepto de cuotas en mora desde el 27 de enero de 2021 hasta el 27 de abril del 2022, suscrita en el pagare No. 05702026600427186.

-La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$3.821.079,26), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora causados desde 27 de enero de 2021 hasta el 27 de abril del 2022, como se detalla en la demanda.

-La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$19.541.773,51), correspondiente a capital acelerado de la obligación suscrita en el pagare No. 05702026600427186.

-Más los intereses corrientes y de mora de las cuotas en mora pendientes de pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique su pago.

-Más los intereses de mora del capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANDRADE, C.C. 7.928.769 HEREDERO
DETERMINADO DE LA SEÑORA CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO, C.C. 33.274.054
Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

-Más los intereses de mora de las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique su pago.

-Más la suma de **\$181.943** correspondiente a los seguros de vida y otros conceptos causados y no cancelados hasta el día 27 de abril de 2022 y los demás que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

TERCERO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e087ee0560f07b3f961832734dda161863ce373a1f9a961ae214ea87fb9aed**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de entrega de comunicación para notificación y la demandada mediante correo electrónico solicitó ser notificada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que el apoderado del ejecutante, Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda: TRANSVERSAL 1A4 No. 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 402 TORRE 8 CIUDAD: SOLEDAD-ATLÁNTICO, realizada por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., Guía No. 10035018, el día 16 de enero de 2023, así:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. 10035018, el 16 DE ENERO DE 2023, correspondiente a un(a) Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P., de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: jvtorres@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIO EN 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD / PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA / j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:3885005 EXT 4033 -3043478191

DEMANDADO: ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ
NOTIFICADO: ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ
DIRECCION: TRANSVERSAL 1A4 # 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 402 TORRE 8
CIUDAD: SOLEDAD-ATLÁNTICO

RADICADO: 087584189-004-2022-00302-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
FOLIO(S): 1
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION
Recibido Por: ENEIDA ARRIETA
DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 32749162
TELEFONO:

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 16 DE ENERO DE 2023.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL
ENVIAMOS

CITACION PARA DELIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):
ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ
32794162
TRANSVERSAL 1A4 # 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I
APARTAMENTO 402 TORRE 8
SOLEDAD-ATLÁNTICO

DD MM AAAA
11 01 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
087584189-004-2022-00302-00	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real	2022-08-25

Demandante	Demandado
BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7	ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ

Sírvase comparecer a este Despacho, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente la(s) providencia(s) proferida(s) en el indicado proceso, en horario de 7:00 a.m. - a 12:30 p.m. - 12:30 p.m. - a 4 p.m., para lo cual se indica el despacho judicial JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIO EN 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. La ubicación PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 1 también se suministra la dirección de correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y número telefónico 3885005 EXT 4033 - 3043478191.

Empleado Responsable	Parte Interesada
Nombre y Apellidos	JANNY TORRES V.
FIRMA	FIRMA
C.C.	C.C. / T.P.

JANNY TORRES V.
CARRERA 20 No. 75 - 158 PIBO 10
jvtorres@cobranzasbeta.com.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162

Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, la demandada ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ manifestó de manera expresa su deseo de ser notificada personalmente de la demanda en su contra, por lo cual el despacho le extendió Acta de Notificación Personal por medio electrónico, de fecha 30 de enero de 2023, haciendo entrega de copia digital de la demanda, conforme la siguiente imagen:

RE: Eneida cédula.pdf
Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 9:07
Para: Eneida Ines Arrieta gonzales <arrietagonzalese@gmail.com>
Acta de Notificación personal
(Por medio electrónico)
Siendo el día TREINTA (30) del mes de ENERO de 2023, se deja constancia que la señora ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ C.C No. 32.794.162, a través de correo electrónico recibido el día 26 de enero de 2023 manifiesta que:
" Deseo notificación demanda radicado 302-2022 Yo Eneida Arrieta con CC 32794162 Por medio de la presente declaró el deseo de notificarme de la demanda del radicado 302-2022 promovida por Davivienda, con el uso de hacer uso de mi defensa. "
Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no se evidencia envío de notificación, este Despacho tiene por notificada la señora ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ C.C No. 32.794.162 del auto de fecha 25 de Agosto DE 2022 A través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA contra ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ
Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

08758418900420220030200

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191



Rama Judicial
República de Colombia

De: Eneida Ines Arrieta gonzales <arrietagonzalese@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 18:04
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Eneida cédula.pdf
s://outlook.office.com/mail/sentitems/sd/AAQKAGVANTEyYjBnLTgONTgtBDRkZC1hZjhwLWwZmZhotJZDjZQAQAF2K9HvKvKNp2%2BUsoQfu... 1/2

1/23, 9:07

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Deseo notificación demanda radicado 302-2022
Yo Eneida Arrieta con CC 32794162
Por medio de la presente declaró el deseo de notificarme de la demanda del radicado 302-2022 promovida por Davivienda, con el uso de hacer uso de mi defensa.

La demandada ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162, no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ENEIDA INES ARRIETA GONZALEZ, C.C. 32.794.162

3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af4f8ad99027b9e9f4750b31fde0b318d85d1fcb9c36ced3a62849011ab635**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00353-00

RAD. INTERNO: 3751 M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS SOLANO CASTILLO, C.C. 72.224.167

DEMANDADOS: RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO, C.C. 22.691.959 y EDELSON RAFAEL
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 3.771.759

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares mediante memorial datado 27 de marzo de 2023, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **EDELSON RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 3.771.759**, quien se desempeña como docente adscrito a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**; a favor del demandante **CARLOS SOLANO CASTILLO, C.C. 72.224.167**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e18300c3cf5b4552a4d5b95571e6139e3ab25c96c16ed9813fdda9c0ae5ff**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: HAROLD ANTONIO PERTUZ JIMENEZ, C.C. 72.251.955

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84dbb461fde1b3beef62ec66dd0169b6a6e81edf234dd96b848f94fd3fa9a1**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN, NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909 y ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, C.C. 1.751.744

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud de entrega de título suscrita por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. 72.269.581, en su calidad de apoderado judicial de la demandante según poder aportado en fecha 06-02-2023. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, dentro de dicho auto, se omitió por error involuntario reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien, a su vez, es el autorizado para recibir y retirar dichos depósitos judiciales.

De tal manera que en fundamento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) -ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...)

y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Se dispondrá reconocer personería a apoderado parte demandante.

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al DR RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la CC.72.269.581 de Barranquilla y portador de la T.P. No.152.894 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido en especial para recibir en especial para RECIBIR, RETIRAR Y COBRAR los TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los cuales se encuentren a favor de la cooperativa dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85351a6e92921f997c949023f23794e5a117c87ca477002533618934f56791d1**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41893-004-2019-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 900.632.528-4

DEMANDADA: PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo principal por pago total de la obligación; que los depósitos judiciales a nombre del demandado no sean desembargados ni reintegrados, ya que se encuentran a disposición del proceso acumulado en contra del mismo demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, así mismo, solicita que los depósitos judiciales a nombre del demandado no sean desembargados ni reintegrados, ya que se encuentran a disposición del proceso acumulado en contra del mismo demandado, renuncia a las notificaciones del auto y a los términos de ejecutoria.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales y el contenido del acuerdo presentado por las partes, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación a la solicitud de las partes de dar por terminado el proceso ejecutivo principal por pago total de la obligación, como lo permite la norma en cita:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, el despacho acogerá la solicitud de no levantar las medidas cautelares ni reintegrar al demandado los depósitos judiciales descontados, de manera que éstos continúen a disposición del proceso acumulado.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibídem, respectivamente.

Revisado el poder aportado al proceso, se verifica que el apoderado judicial del demandante cuenta con las facultades de ley para la procedencia de lo solicitado. En consecuencia, por haber sido presentada por las partes y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso ejecutivo principal por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación del proceso ejecutivo principal por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en el que figura como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 900.632.528-4**, y como demandado **PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41893-004-2019-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 900.632.528-4

DEMANDADA: PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255

2. Ordenar que la totalidad de los depósitos judiciales descontados al demandado **PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255**, queden a disposición dentro del proceso ejecutivo acumulado.
3. Hágase entrega a la parte demandada del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.
5. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por las partes dentro de la demanda principal que motiva este pronunciamiento, tal como fue solicitado.
6. En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene la demanda principal promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 900.632.528-4**, contra **PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1973aacced3c0f2bfc649b2f9546f8e5891aa0b740f65c198a9e18f8c80d021b

Documento generado en 12/05/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ C.C. 72.187.332

INFORME DE SECRETARIAL, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1** presentó demanda ejecutiva contra el Señor **LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ C.C. 72.187.332**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica luis.suarez332@casur.gov.co correo electrónico que registra en la solicitud de crédito, tal como fue indicado por la parte demandante.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	606479
Emisor	silvanabarrios301@hotmail.com
Destinatario	luis.suarez332@casur.gov.co - LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ
Asunto	NOTIFICACION AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022
Fecha Envío	2023-03-17 08:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/17 08:52:14	Tiempo de firmado: Mar 17 13:52:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/17 08:52:15	Mar 17 08:52:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[12042]: 1AFB7124865D: to=<luis.suarez332@casur.gov.co>, relay=casur-gov-co.mail.protection.outlook.com [104.47.70.110]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.25/1.2, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <22c82622a82036d06497138dbd7bd1e285ae817d066b1f00b6d33437d01a3 entrega.co> [InternalId=28290949593860, Hostname=SN6PR05MB4863.nam.prod.outlook.com] 50821 bytes in 0.213, 232.054 KB/sec Queued mail for del

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ C.C. 72.187.332

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ C.C. 72.187.332** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

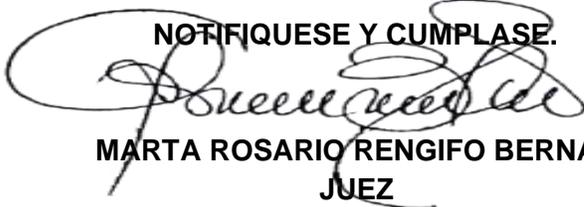
RADICADO: 087584189-004-2022-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ C.C. 72.187.332

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523cb10a5d9ab409652bffb1218d43140201943ec2a8afd817701a1958b650f**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00382-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de citación entregada y de notificación por aviso devuelta, del demandado LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, C.C. 72.273.155, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2022, allega constancia de citación para notificación personal ENTREGADA al demandado MARIANO NIÑO TORRENEGRA, realizada por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S., el día 24 de enero de 2022, Guía No. N0280838, en la dirección del demandado aportada en la demanda: Calle 65D No. 12-17, Soledad, como se verifica en la siguiente imagen:

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100210 • Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transo. 52 # 21A-32 Cel: 313 5860761 • Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 5329993
Montevideo Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 9992 • Bahía de Cádiz Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5329994
Socoleja Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 6761
www.distrienvios.com

Posteriormente, mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2022, allega notificación por aviso NO ENTREGADA, realizada por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S., el día 17 de marzo de 2022, Guía No. N0281470, en la misma dirección del demandado Calle 65D No. 12-17, Soledad, devuelta con la observación: “CERRADO, CASA SOLA, MENSAJERO LLAMÓ TRES VECES Y NADIE SALIÓ, ROPA COLGADA EN EL BALCÓN”, como se verifica en la siguiente imagen:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638

DISTRIENVIOS Dgestiona Resolución Expediente - Transporte de Carga
NIT. 800.170.229-1
LICENCIA No. 0050 MINTTRANSPORTE

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. **N0281470**

Resolución MinCem No. 8017 del 21 de EN
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLES SOLEDAD** Pertenece al proceso con número de Radicación **2021-00382-00** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
LUIS NIÑO TORRENEGRA
a la Dirección:
CALLE 65D N 12-17
de **BARRANQUILLA** fue DEVUELTA
por **CERRADO**
el día **17** de **MARZO** del año **2022**

Observaciones:
CASA SOLA. MENSAJERO LLAMO 3 VECES Y NADIE SALIO, ROPA COLGADA EN EL BALCON.

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **26** días del mes **MARZO** de **2022**

DISTRI ENVIOS
Avda Orozco -
NIT. 800.170.229-1

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro. Tel: 3105218 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquecentro La Maturra
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

DISTRIENVIOS Dgestiona **ST VIGILADO SuperTransporte** N0281470 GUIA No. N0281470

MANDANTE: **LUIS NIÑO TORRENEGRA** DEST: **LUIS NIÑO TORRENEGRA**

ORIGEN: **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLES SOLEDAD** DIR: **CALLE 65D N 12-17**

PRODUCTO: **02 67 22** **09 03 22**

RESERVA TOTAL SATISFACIDA: **09 03 22**

Observaciones: **17 03 22**

Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro. Tel: 3105218 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquecentro La Maturra
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

El apoderado del ejecutante, manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el sitio de trabajo o correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, y solicita en consecuencia el emplazamiento del Señor **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negritas del Despacho).

Por lo anterior, considera el despacho pertinente acceder al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2**, contra **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fac9d770c1d75984ce4e9b0b41bea4b4e1ce15ddd9f4f38c4d034e628f0df1**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2001-00013-00

RADICADO INTERNO: 2448M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARRIENDO URQUIJO Y COMPANIA LTDA

DEMANDADO: NORTON JOSE VILLALBA RODRIGUEZ, HUMBERTO JOSE CARRILLO PADILLA, REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA Y MYRIAM PUA FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial que contiene objeción al avalúo comercial del cual se ordenó su traslado mediante auto de fecha 9 de febrero del 2021, así mismo solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de parte demandante presenta objeción del avalúo que se dio traslado mediante auto de fecha 9 de febrero del 2021, no obstante, el mismo ha sido presentado fuera del término que describe el artículo 448 del CGP, así:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

(...) 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días. (...)

Ahora, presentada la solicitud de fecha de remate por parte del apoderado del ejecutante dentro del presente proceso, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen con los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, toda vez que dentro de este proceso en fecha Once (11) de Diciembre de Dos Mil Seis (2006), se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN DE LAS SUMAS DEMANDADAS e INEFICACIA DEL DOCUMENTO PRESENTADO, se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó practicar la respectiva liquidación de crédito; así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra embargado como da cuenta de ello el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante a folio 13 reverso anotación No. 6 cuaderno de medidas); igualmente el inmueble se encuentra secuestrado como se desprende del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual fue agregado al expediente mediante auto de Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) (fls. 48-49); así mismo el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente avaluado tal y como se puede advertir en este proveído. De otra parte, se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendiente por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de la almoneda terceros acreedores hipotecario o prendarios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

En razón a la norma antes descrita no es procedente atender las observaciones presentadas en contra del avalúo comercial que se dio traslado dentro del proceso.

De igual modo, se ha efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 8, 132 y 448 del CGP, de tal suerte que al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a dar trámite a las observaciones presentadas al avalúo por encontrarse extemporáneas.
2. Aprobar el avaluo dado en traslado en auto de fecha 9 de febrero del 2021 por la suma de: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 85.944.888.00).
3. Fijar el día veinticuatro (24) de Mayo de 2023, a las 2:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 040-181430 hoy 041- 55562, de propiedad de la demandada MYRIAM PUA FONTALVO ubicado en la Carrera 13B No. 52 – 21 Mz FD1 Lo 17 en el Municipio de Soledad, el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: ARRIENDO URQUIJO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 8901001350 Contra NORTON JOSE VILLALBA RODRIGUEZ C.C. 8.671.932, Conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.
4. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-181430 hoy 041-55562, (avalúo: \$ OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 85.944.888.00); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo (\$6.309.600), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.) Los interesados deberán presentar via correo electrónico o de manera presencial su oferta, copia del título de depósito judicial y el oficio de consignación. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se abrirán los sobres, leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.
5. ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien puede ser ubicado en la Calle 59 No. 21B – 90 de Barranquilla, Teléfono 3464798 – 3107268210 y correo electrónico ahumadaj62012@hotmail.com , quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450.
6. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n>. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta
7. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia en caso de ser virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “AVISOS”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311df3383adc4ec5748411cbcd53267394886f689cbc4416288da68982630b91**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE** en contra de **SANITAS E.P.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

El día 22 de noviembre de 2022, el especialista en Urología Dr. Christian J, Gutiérrez Vega, entrego la orden para la cirugía de próstata abierta

El día 16 de diciembre de 2022 se generó una radicación ante la superintendencia de Salud bajo el radicado No. 20222100014937852, ya que la EPS debido a que desde el 22/11/22 tiene orden para procedimiento, el 24/11/22 radico la solicitud para autorización, posterior a la fecha radico tres veces nuevamente la solicitud, pero no ha recibido respuesta.

El día 19 de diciembre de 2022, la especialista Uróloga Dr. Rosangel Delgado Ferreir, recomienda repetir exámenes debido que algunos ya tenían mas de seis meses y lo cual le receta una Ecografía de vías Urinaria (Riñones, Vejiga y Próstata)—CUPS 881332, Cistoscopia Trans Uretral Ambulatoria –CUPS 573201 Con Sedación, Antígenos Específicos Prostat CUPS 906610, Urocultivo (Antiograma de Disco) CUPS 901235, Creatinina Serica.

El día 24 de enero 2023, la especialista mencionada en texto anterior revisa los exámenes que ordeno realizar y su dictamen es orden para cirugía “Adenomectomia Por Ablación de Próstata” –CUPS 602005, la cual se radica ante la entidad de Sanitas.

El día 28 de enero de 2023, se radica ante Supersalud bajo el No. 20232100001094122, y reabren el radicado No. 20222100014937852, debido que para esta fecha las ordenes genera por entidad prestadora de servicio solicitaban la radicación de historia clínica, resultado de exámenes médicos relacionados para realizar Junta Médica.

De las cuales se radicaron bajo el correo soporteseps@colsanitas.com, el lunes 26 de diciembre de 2021, bajo el radicado de autorización 206895824.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Envían mensaje de texto a mi teléfono celular al cual me solicitan enviar la misma información, se reenvía la información el día 03 de febrero de 2023, bajo los radicados de autorización 206895824 y 211276415.

El día 09 de febrero de 2023 se recibe llamada telefónica por parte de Sanitas, solicitando la misma información, se reenvía la información bajos los radicados de autorización 206895824 – 211276415 y 211867123 al correo carnejia@epssanitas.com.

El día 10 de febrero de 2023 se recibe mensaje de texto solicitando la misma información bajo los radicados de autorización 206895824 – 211276415 – 211867123 y 211867123, bajo el concepto de ampliación de historia clínica. El día 13 de febrero de 2023 se recibe llamada telefónica por parte de sanitas, solicitando la misma información, se reenvía la información bajos los radicados de autorización 206895824 – 211276415 y 211867123 al correo ampliacionhceps@colsanitas.com.

El 28 de febrero de 2023 se radica ante la defensoría del pueblo y se manifiesta a la inconformidad de la entidad de Sanitas bajo el radicado No. DPRA 6004 20230009050167512- FJAF, el cual asignaron al funcionario Francisco Alcocer Fernandez.

El día 06 de marzo de 2023 la entidad Promotora dad respuesta bajo el radicado PQRS No. 23-02056826 - PQRD 20222100014937852; “Una vez verificada su solicitud se realiza autorización de: - ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL autorizada en volante # 215026086 Válida hasta: 22-03-2023 Prestador Práctica: CLINICA IBEROAMERICA.”

Se procede ir a la Clínica Iberoamérica, la cual manifiesta que ellos no tenían autorización a nombre de esta entidad e indican ir a la oficina de tramites de la entidad de Sanitas, la cual no genero ayuda respecto al tema y no dio solución. Por la fecha de la valides y la respuesta de la entidad está orden se venció.

PETICIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENANDOLE a la autoridad accionada para obtener lo siguiente:

- 1. Obtener la protección al derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana, poniendo en riesgo mi calidad de vida y salud*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

2. Ordenar de la entidad Sanitas EPS y/o quien corresponda, que brinde el procedimiento, exámenes, cirugía y medicamentos, de forma integral, y la repetición de exámenes que tienen más de un año de habérmelos realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra SANITAS E.P.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó vincular a la CLINICA IBEROAMERICANA a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, SANITAS E.P.S., el día 21 de abril, contestó a los hechos lo siguiente:

“MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA en calidad de gerente regional respecto de EPS SANITAS SAS, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, bajo los siguientes términos

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Anudado a lo anterior, efectúa:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

De otro lado, resulta oportuno enfatizar al despacho que en aras de ejercer la contradicción de la acción de hoy nos ocupa, las afirmaciones dispuestas en la presente acción constitucional carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el accionante y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, como se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible.

Así las cosas, y en consonancia con el fundamento constitucional anteriormente dispuesto, esta parte accionada procede a demostrar que a la fecha no se ha efectuado la vulneración de los derechos fundamentales que se rezan en el escrito mencionado en precedencia, a saber:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentran en el régimen contributivo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
BOGOTÁ			BOGOTÁ		
TIPO DE IDENTIFICACION	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	70891188				
NOMBRES	NICOLAS ALVARO				
APELLIDOS	DUQUE DUQUE				
FECHA DE NACIMIENTO	24/09/1988				
DEPARTAMENTO	ATLANTICO				
MUNICIPIO	SOLEDAD				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION PROMOTIVA	FECHA DE AFILIACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	03/06/2021	31/12/2020	BENEFICIARIO

SEGUNDO: A través del presente trámite constitucional el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE solicita: PETICIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

fundamentales invocados, ORDENANDOLE a la autoridad accionada para obtener lo siguiente:

- 1. Obtener la protección al derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana, poniendo en riesgo mi calidad de vida y salud*
- 2. Ordenar de la entidad Sanitas EPS y/o quien corresponda, que brinde el procedimiento, exámenes, cirugía y medicamentos, de forma integral, y la repetición de exámenes que tienen más de un año de haberme los realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.*

TERCERO: De otro lado, es imprescindible que el honorable despacho tenga en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

CUARTO: Del mismo modo, y el efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecadas en la acción constitucional objeto litis, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- 1. En primera medida es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.*

Con respecto al procedimiento médico de ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, se evidencia que se están adelantando todas las gestiones administrativas y medicas con el fin de verificar el correspondiente direccionamiento, por lo cual una vez se tenga respuesta se informara al despacho en el término de la distancia.

- 2. Rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

3. *Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.*

QUINTO: Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE

SEXTO: Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán

SEPTIMO: Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

En concordancia con lo descrito en precedencia, es claro que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de EPS SANITAS SAS, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de mi representada o que además de ello se haya efectuado una actuación contraria bajo las obligaciones que como entidad aseguradora en salud le han conferido los parámetros legales, normativos y constitucionales. Así las cosas, se procede a describir los motivos de inconformidad acerca de la acción de tutela incoada por el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE así:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, POR NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA EPS SANITAS SAS

Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido transgredido

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional.

DE LA MATERIALIZACIÓN DE LOS EXAMENES POR PARTE DE LA IPS

Vale la pena indicar que, para la programación de los servicios, las IPS cuentan con lineamientos PROPIOS, de programación de servicios, ya sean citas, procedimientos quirúrgicos, toma de muestras y en general.

Al respecto, es necesario precisar que EPS SANITAS S.A.S no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el PROGRAMAR CITAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O PROCEDIMIENTO, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, a saber:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”

Cabe resaltar que las instituciones prestadoras de Salud son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes y beneficiarios de las EPS, así lo prevé el artículo 185 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema.

DE LA AUTONOMIA MEDICA

Es pertinente señalar que los profesionales en salud gozan de plena autonomía y autorregulación médica y son quienes tienen el conocimiento científico para determinar las necesidades de un paciente, tal y como se establece en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL Modifícase el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.....

“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”. Negrilla extratexto.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 dispuso frente a la autonomía profesional de los trabajadores de la salud, lo siguiente:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Como se puede observar, las normas transcritas se encuentran orientadas a proteger la autonomía del profesional de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, todo lo anterior, fundamentado precisamente en la autonomía que garantiza el libre ejercicio de la profesión médica para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento de la paciente.

DE LA IMPROSPERIDAD DE LA INTEGRALIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SERVICIOS FUTUROS E HIPOTÉTICOS

En primer lugar, es imprescindible que para el caso que hoy nos ocupa se tengan en cuenta los antecedentes fácticos y lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, la cual hace



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

improcedente conceder situaciones inexistentes, presuntas e hipotéticas, no concretas en el mundo material y jurídico.

Por lo cual, no resulta dable que se conceda la presente acción de tutela cuando lo pretendido en prima facie se basa bajo los supuestos de un tratamiento integral, y es por esta razón que dicho mecanismo constitucional solo resulta ajustado a derecho cuando se consolida una vulneración o amenaza cierta y concreta de los correspondientes derechos fundamentales del accionante.

Análogamente, resulta contrario sensu presumir que LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S negará los futuros eventuales servicios, pues que tal situación no resulta acorde a los principios constitucionales tales como la presunción de buena fe, el debido proceso y así mismo la seguridad jurídica. Del mismo modo, no se evidencia material probatorio alguno que acredite la existencia de otras ordenes medicas que hayan sido desatendidas por la EPS suscita, diferente al servicio objeto de Litis

En este sentido, el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE solicita, conceder el tratamiento integral. No obstante, no allega al despacho prueba siquiera sumaria de las ordenes medicas desatendidas por esta EPS, por lo cual, resulta a todas luces improcedente lo pretendido, ya que no se tiene pleno conocimiento y exacto de lo ordenado por el galeno tratante, así es menester resaltar que la carga probatoria le corresponde a las partes, quienes en el curso del procedimiento deberán acreditar de manera eficiente y veraz los hechos que invocan a su favor para de esta manera lograr la prosperidad de cada una las pretensiones.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de sentencia T-074 de 2018, dispuso:

“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones”

En este contexto y resaltando el dinamismo de la carga probatoria en el curso de un procedimiento ante una autoridad judicial, resulta sustancial aclarar que este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, de ahí, que, de no realizarse tales actuaciones, el resultado evidente es la denegación de la petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Así las cosas, solicito al honorable despacho que lo pretendido por el accionante se torne desfavorable, toda vez que por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente para dicho momento. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-062 de 2017, puntualizó:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.

Por ende, se resalta que para que prospere un pedimento, se requiere de una ACCIÓN U OMISIÓN de la autoridad pública, lo cual para el caso en concreto no se evidencia manifestación u omisión en concreto a cargo de mi representada, visto que si no existe una radicación expresa de lo ordenado por el galeno tratante ante la EPS, no resultaría ajustado a derecho proferir una orden o tutelar un derecho fundamental que no ha sido objeto de reclamación previamente.

Así, es preciso indicar al honorable despacho que el presente mecanismo constitucional contemplado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, no puede tomar un rumbo diferente a la efectiva prestación de los derechos fundamentales pues cabe aclarar que el ser un estado social de derecho es de vital importancia otorgarle el trámite que en derecho corresponde, toda vez que no puede convertirse en un recurso que tenga como objetivo reclamar directamente a la EPS una serie de prestaciones a simple antojo y título de aspiraciones personales de carácter incierto y a futuro, como es objeto de revisión del caso en concreto.

Luego, la jurisprudencia y la doctrina han dispuesto en reiteradas ocasiones que con el fin efectuar el buen desarrollo de los medios de defensa que se tienen para acudir al aparato judicial, los mismos deben ir sustentados bajo fundamentos jurídico facticos y en consonancia con los hechos, acciones u omisiones cuestionadas de forma clara, exacta y concreta, para que de esta manera se evidencie una afectación veraz de los derechos fundamentales y por consiguiente resulte oportuno incoar las acciones constitucionales que crea tener a su favor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

En efecto, y con el fin de corroborar lo dicho en precedencia la Corte Constitucional mediante sentencia T-027 del 2015, enfatizó:

“... Cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular”

Del mismo modo, la Corte Constitucional a través de sentencia T-062 de 2017, concreto:

“El concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que la actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante”. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la reserva médica para prescribir tratamientos tiene sustento en:

- (i) un criterio de necesidad, según el cual, el único con los conocimientos científicos capacitado para establecer cuando un tratamiento es necesario, es el médico tratante,*
- (ii) un criterio de responsabilidad respecto de los procedimientos, tratamientos, medicamentos o prestaciones que prescriben a sus pacientes,*
- (iii) un criterio de especialidad que establece que el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico y*
- (iv) un criterio de proporcionalidad que, sin perjuicio de los demás criterios, impone el deber al juez constitucional de proteger los derechos fundamentales de los pacientes”*

En definitiva, es de vital importancia que en el caso que nos ocupa es totalmente desproporcionado por parte del accionante solicitar hechos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene exactitud de lo que se pretende, toda vez que no se evidencia cual es el tratamiento integral que ha ordenado el médico tratante, por consiguiente y en aras de salvaguardar los derechos e intereses de mi representada tal situación es claro señor juez que resulta pertinente negar el tratamiento integral solicitado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

5. DEL RECOBRO A ADRES DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO MÁXIMO

De acuerdo con las diferentes fuentes normativas que regulan la materia, el Estado es el obligado a responder por el 100% del costo de los medicamentos, insumos y procedimientos no costeados con la Unidad de Pago por Capitación (en adelante UPC) y no incluidos en el Plan de Beneficios (en adelante No PBS).

Mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

Con base en lo anterior, se resalta que es el Estado quien tiene el deber social y la obligación de asumir el pago total de las tecnologías en salud no financiadas con los recursos de la UPC y por tanto, independientemente de que se realice la asignación de recursos a través de Presupuestos Máximos, en el evento en que los mismos resulten insuficientes, corresponde a éste cubrir el excedente, sin que pueda pretenderse atribuir a las EPS la obligación de asumir dicho costo, por cuanto esto resultaría contrario a los postulados del SGSSS.

Al respecto, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-313-14, en el estudio de exequibilidad del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, manifestó que: (...) advirtiendo que la expresión “que el Estado disponga” contenida en el enunciado legal, leída desde la Constitución, no supone una potestad para disminuir los factores existentes que configuran el sistema de salud y que el conjunto de los mismos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Para la Sala, la expresión resaltada, no puede conducir a que todo el conjunto de componentes que involucra el sistema y que son del resorte potestativo y discrecional del Estado, en particular el financiamiento, esto es los recursos del sistema, puedan ser definidos sin parámetros constitucionales, con lo cual resulta inaceptable un adelgazamiento del volumen de recursos orientados a la garantía del derecho, pues ello implicaría un detrimento para su materialización. La lectura predicada del financiamiento, también debe hacerse a propósito de los restantes componentes del sistema, con lo cual, se

¹ En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020, y posteriormente la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, que contienen las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

evita comprometer la garantía del derecho fundamental a la salud en diversos aspectos e ir en contravía de lo dispuesto por el constituyente.”

En este orden de ideas, debido a las inconsistencias que se presentan en la metodología de definición de los Presupuestos Máximos y en su aplicación, pese a la diligencia con la cual EPS Sanitas ha administrado estos recursos, en la actualidad ésta tiene un déficit financiero que, de continuar no sólo comprometería a EPS Sanitas S.A.S., y la sostenibilidad del sistema, sino que generaría una afectación directa a la prestación de los servicios de salud a nuestra población afiliada.

En tal sentido, de manera atenta solicitamos al Despacho que, de resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

Es por lo anterior, que esta defensa, en representación de la EPS SANITAS S.A.S. realiza las siguientes:

IV. CONCLUSIONES.

PRIMERA: EPS SANITAS S.A, S ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES).

SEGUNDA: Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE

TERCERA: En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

V. PETICIONES

Solicito:

PRIMERA: NEGAR la presente acción constitucional en contra de la EPS SANITAS SAS incoada por el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE y que se declare que no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales por los motivos expuestos.

SEGUNDA: Solicito negar la concesión del tratamiento integral por improcedente, atendiendo la línea jurisprudencial que me permito traer a colación:

Corte Constitucional Sentencia T- 178 de 2017:

“es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

- (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,*
- (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o*
- (iii) por cualquier otro criterio razonable.” (Negrilla fuera del texto)*

En cuanto a esta premisa, no existe de manera de precisa, el concepto de un profesional de la salud, que indique cual es el tratamiento integral a seguir, por tanto, ante este panorama y conforme a la jurisprudencia, le está vedado al juez constitucional de tutela pronunciarse sobre la necesidad, pertinencia o idoneidad de un tratamiento o procedimiento médico, toda vez que ello le corresponde a los profesionales de la salud, pues son quienes cuentan con los conocimientos científicamente calificados, además conocen la situación de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud, lo que significa, que son ellos los facultados para determinar los procedimientos o tratamientos a seguir.

De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicito:

TERCERA: Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

CUARTA: Por último, que se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE

QUINTA: Finalmente, se solicita a su Despacho que se ordene de manera expresa el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología, así como que dio origen a la presente tutela, de acuerdo con lo establecido por los médicos y profesionales adscritos a la red de la EPS Sanitas S.A.S.”

El Vinculado, CLINICA IBEROAMERICA S.A.S., el día 24 de abril, contestó a los hechos lo siguiente:

“MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de CLÍNICA COLSANITAS S.A y a la luz de lo establecido en los estatutos sociales encargado de dar respuesta a requerimientos judiciales² como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, bajo los siguientes términos:

I. DE LA VINCULACIÓN

Lo primero señora juez, le realizamos la siguiente claridad, CLÍNICA COLSANITAS S.A. identificada con NIT. 800.149.384-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dentro de sus registros de Establecimientos de Comercio cuenta con varias IPS incluidas entre las cuales esta CLÍNICA IBEROAMÉRICA lo cual la presente respuesta se dará por CLÍNICA COLSANITAS S.A. y sus establecimientos registrados.

II. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A

² DE LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Parágrafo primero: La sociedad podrá tener uno o más representantes legales para asuntos judiciales, elegidos por la junta directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la junta directiva haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos judiciales sólo actuarán en representación legal de la sociedad, cuando por virtud de la ley sea obligatoria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza, como por ejemplo, conciliaciones judiciales, prejudiciales o extrajudiciales o audiencias en acciones populares. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			70691188		
NOMBRES			NICOLAS ALVARO		
APELLIDOS			DUQUE DUQUE		
FECHA DE NACIMIENTO			**/****		
DEPARTAMENTO			ATLANTICO		
MUNICIPIO			SOLEDAD		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

SEGUNDO: presenta acción constitucional a través de la cual solicitan:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas en los siguientes acápite, solicito respetuosamente al Honorable Juez ordenar lo siguiente:

1. TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE, LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en los artículos 29,13, 83, 11 y 47 de la Constitución Nacional.
2. Ordenar a Porvenir que en forma inmediata proceda a ordenar la devolución de saldos del afiliado Rodrigo Caleño junto con el bono pensional y demás pagos a favor de su hija Lorena Sofía Jaramillo Aristizabal, con base en los documentos aportados y que el pago efectivo se realice en el menor término posible.

TERCERO: Así mismo, informamos a usted señor Juez, que **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** es una empresa propietaria, entre otros, de Instituciones Prestadoras de Salud (**IPS**) que son establecimientos de comercio y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

CUARTO: Verbigracia, conforme se puede constatar en el certificado de existencia y representación que se anexa, **CLINICA COLSANITAS S.A.**, es una sociedad cuyo objeto social es el siguiente:

"(...) La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: a) La prestación de toda clase de servicios médicos, paramédicos, quirúrgicos, clínicos, hospitalarios y de diagnóstico médico, en calidad de Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca y; b) La administración de establecimientos destinados a la prestación de servicios de salud. c) La realización de actividades relacionadas con el manejo de material radiactivo. d) La administración y operatividad de parqueaderos privados o públicos ubicados en inmuebles en los que se presten toda clase de servicios médicos, paramédicos, quirúrgicos,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

clínicos, hospitalarios y de diagnóstico médico demás relacionados con el área de la salud. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad.

En todo caso, la sociedad podrá prestar los servicios indicados en el primer inciso de este artículo, independientemente que tenga o no la calidad de Usuario Industrial de Servicios de Zona Franca. (...)"

QUINTO: Como podrá observar su señoría, la **CLÍNICA IBEROAMÉRICA** es un establecimiento de comercio propiedad de **CLINICA COLSANITAS SA**, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que realiza la prestación de estos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos.

SEXTO: Sobre el caso del señor **NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE** nos permitimos informar que se escalo el caso con el área medica con el fin de validar lo solicitado por el accionante, por lo que es de suma importancia que se tenga que se están adelantando todas las gestiones pertinentes en relación con el procedimiento medico de ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, por lo que solicitamos que se analice que nuestra oportunidad de adjudicación de salas de cirugía depende de condiciones variables de demanda y oferta en la cual se debe revisar la programación de nuestras salas de cirugía, así como de las agendas de los médicos cirujanos.

Así las cosas, es claro que el proceso para la práctica de una intervención es dispendioso y detallado, todo ello con el fin de disminuir el riesgo y garantizar que el paciente cuente con las condiciones clínicas para la misma.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

No existe en el presente caso **NINGUNA CONDUCTA DE CLÍNICA IBEROAMÉRICA** que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS.**

Señora Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una IPS el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido.

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acudo ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Como se dijo, **no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión** del peticionario en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado.

La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales ya sea por acción o por omisión del agente. Hay que considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional.

2. OBLIGACIONES DE LAS EPS

Por último, se indica que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994 las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud

Al respecto el artículo segundo del citado estatuto consagra:

“Artículo segundo. Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

(...) d) **Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud**, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Con respecto a la prestación del servicio de salud, es menester reiterar que de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, un Prestador de Servicios de Salud es responsable de la oferta y ejecución del servicio que declara; en este sentido, si un determinado prestador no ofrece un servicio que requiere un paciente, lo propio es que de conformidad con la función de garantía de red que posee su EPS o EAPB, esta última tiene la obligación de buscar ese prestador que sí tenga el servicio, para que en consecuencia se atienda a la paciente que lo necesita. Éste es el resumen de una de las funciones que tienen las EPS o EAPB, la cual es pertinente con el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, si la obligación de acceso en virtud de la ley le fue delegada a las EPS o EAPB, quienes, ya se dijo, deben organizar su red de prestadores (obligación de origen contractual por regla general), ésta no puede ser subsidiada por un prestador, el cual está limitado exclusivamente a prestar los servicios que oferta y tiene habilitados e inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS), por lo que en principio la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

entidad accionada es la responsable de garantizar los servicios que requieren sus afiliados para tratar las distintas patologías que los aquejan.

Así las cosas, en principio la EPS que también es accionada en este trámite constitucional, es la responsable de garantizar el servicio que requiere el paciente para tratar sus patologías, y ordenar a quien corresponda para que se le realicen servicios de salud que requiere, y una vez hecho esto, es la entidad donde se remite la prestación del servicio la responsable de realizarlo de manera oportuna y diligente.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Por lo anterior y en atención a la acción de tutela de la referencia, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa que declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela en contra de **CLÍNICA IBEROAMÉRICA** toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales del señor **NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE.**"

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de su acción u omisión se desprenda vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En razón de su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991[28], la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[29].

Corresponde, entonces, a la Sala, pasar a verificar el cumplimiento de cada uno de estos presupuestos de procedencia en el asunto sub júdice:

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o, en ciertos eventos, por un particular.

Este requisito consiste en indagar si el promotor de la acción de tutela está habilitado para hacer uso de este recurso judicial, ya sea porque es el titular de los derechos cuya protección reclama, o bien, porque actúa en procura de una persona que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, a través de la figura de la agencia oficiosa[30].

Es pertinente subrayar que el precepto constitucional concede la facultad de instaurar la acción de tutela a “toda persona” que perciba una amenaza o violación a sus derechos, de manera que, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de este Tribunal[31], la Carta no prevé una diferenciación respecto de nacionales o extranjeros en lo que concierne a legitimación para reclamar protección por vía de tutela, por lo que ostentar la ciudadanía colombiana no es una condición necesaria para acudir a este mecanismo.

Subsidiariedad. Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

Lo anterior supone que si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

Sobre el tema de seguridad social en salud, las Leyes 1122 de 2007[39] y 1438 de 2011[40], otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la “cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario”. Este trámite judicial, inicia con la presentación de una petición informal, que no requiere derecho de postulación, en la cual se deben narrar los hechos que originan la controversia, la pretensión y el lugar de notificación de los sujetos procesales. En el término de 10 días siguientes, a la radicación del oficio se debe dictar el fallo, el cual puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes.

La Corte Constitucional ha sostenido que las acciones de tutela que buscan la protección del derecho fundamental a la salud son procedentes porque, a pesar de existir por ley un mecanismo jurisdiccional para ello ante la Superintendencia Nacional de Salud, en principio, aquél no es idóneo ni eficaz.[41] Ello, por cuanto la Corte ha concluido que la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: “(i) [l]a inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.”[42]

4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[50]. Más tarde, la perspectiva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

**a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud[59].
Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios[64].

7. Los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

7.1. Sobre los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, es preciso hacer un breve pronunciamiento, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud. Sobre esta base, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

7.2. Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, en la sentencia T-041 de 2019[109] la Corte reiteró que la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo[110]. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna.[111] Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013[112], la Corte explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle “plenamente las diferentes funciones y actividades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

naturales del ser humano, lo que consecuentemente elev[a] el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[113] .

7.3. Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992[114] , la Corte concluyó que “el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.” Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia[115]

7.4. Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redundan en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud.

Médico tratante

Definir al médico tratante 1 es complejo. A través de los profundos cambios del sistema de salud hacen que asumir una posición concreta frente a éste término sea difícil, pues esta figura es variable y depende del contexto en el que se encuentren los casos a analizar en un estudio específico.

Además, la práctica de la medicina, la introducción de la tecnología y su evolución constante, hace que el papel del médico tratante no sea responsabilidad de un solo profesional.

En este mismo sentido, en el contexto científico Harrison define al médico tratante como la persona responsable del paciente y su enfermedad, pues es aquel que se hace cargo del caso y guía al paciente en el transcurso de la enfermedad (Kasper & Braundwald, 2006). Por tanto puede asumirse que el médico tratante es el líder de un equipo clínico multidisciplinario que conoce integralmente la situación del paciente y se responsabiliza de las decisiones relacionadas con el diagnóstico y tratamiento, es decir, podría denominarse como el médico de cabecera.

En este sentido, no es suficiente ser personal de la salud con título de médico y conocimiento científico para ser determinado dentro de las acciones de tutela como médico tratante, es necesario el vínculo con el paciente, que determinado a través del conocimiento que se tenga del caso particular, puede generar órdenes, pues es él quien conoce de cerca su paciente, su entorno clínico y quien dispone del conocimiento necesario para determinar la conducta que más convenga a su paciente.

El papel de médico tratante es definitivo, pues es quien, con su autonomía, conocimiento y herramientas científicas disponibles, ofrecerá al paciente opciones de tratamiento pertinentes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

a su condición clínica y posteriormente será éste, quien en ejercicio de su autodeterminación decidirá su adherencia a la conducta ordenada por el médico.

La Corte Constitucional orientó por mucho tiempo sus fallos bajo este concepto y ha descartado fuentes externas incluso las segundas opiniones, pues al respecto la alta corporación señaló:

...el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. (Corte Constitucional, Sentencia T 363 de 2010).

Posteriormente se amplía este concepto, pues se desestima el vínculo del médico con la EPS y el Tribunal Constitucional trasciende al fallar en casos donde la conducta es determinada por un médico particular, especialmente cuando la EPS no ha dado respuesta a las peticiones del paciente o las conductas allí ordenadas no han producido un efecto benéfico en su condición clínica.

No obstante, en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo - no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS- la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del comité técnico científico, según lo determine la propia EPS." (Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia T 760 de 2008).

De acuerdo a lo anterior, lo que importa del médico tratante es su concepto respecto al estado de salud del paciente y lo que es necesario o no para determinar un tratamiento adecuado, siendo necesario determinar en qué consiste el concepto médico.

El concepto médico

De acuerdo con las consideraciones que establece la Corte Constitucional el concepto médico puede interpretarse como la conducta, consignada en la historia clínica, ordenada por el médico tratante quien es la persona calificada y con conocimiento tanto médico-científico como específico del caso, para emitir la orden de servicio, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS. Dentro del desarrollo del concepto médico, la historia clínica, es un elemento fundamental, ya que en ella se consignan los datos derivados del acto médico. Allí, el médico plasma su apreciación general basada, principalmente, en su criterio clínico individual y en los hallazgos positivos ó negativos que justifican el diagnóstico, y ordena las conductas por seguir y la decisión terapéutica.

En las acciones de tutela, la historia clínica es asumida como documento legal en calidad de prueba que toma especial importancia en la revisión de los fallos, pues es el documento al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

que los jueces consultan para conocer el concepto del médico tratante y consecutivamente emitir sus disposiciones. La Corte Constitucional, sobre el asunto ha precisado que al juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras a restablecer o mejorar su estado de salud. (Corte Constitucional, Sentencia T 476 de 2004).

Adicionalmente, se advierte que en los casos en que dicho concepto médico proviene de prestadores externos, éste obliga a la entidad de salud a confirmarlo, descartarlo o modificarlo a través de médicos adscritos a la EPS ó, si es el caso, del Comité Técnico Científico. (Corte Constitucional, sentencia T 760 de 2008). Se debe constatar que el médico tratante haya específicamente prescrito el servicio y no sea una simple sugerencia, pues la importancia de la indicación del galeno es de tal magnitud, que en eventos en los cuales se ha presentado una discrepancia entre su concepto y el del Comité Técnico Científico, se da preferencia al primero, justamente por su pericia y su mayor conocimiento directo sobre la condición y la evolución médica del paciente.

"... la orden de prestación del servicio de salud expedida por el médico tratante, adscrito a la EPS, prevalece respecto de la que niega la entrega,... en todo caso es necesario que el médico tratante sea el que determine dentro de las posibilidades de servicio, la que más convenga a la salud del paciente y en tal sentido, la EPS inexcusablemente suministrará la droga que señale la orden de servicio dada por aquél" (Corte Constitucional, Sentencia T 760 de 2008).

Es trascendental indicar que, en el proceso asistencial, la relación médico -paciente es fundamental, ya que las decisiones deben tomarse en conjunto, evaluando el costo-beneficio de una conducta determinada. El médico debe brindarle al paciente la información y herramientas necesarias para que el paciente acepte y/o rechace de manera informada las recomendaciones de su médico. (Corte Constitucional, Sentencia T 271 de 1995). Esta información, que debe incluir, riesgos, efectos secundarios, adversos tanto como los efectos esperados, está contenida en el consentimiento informado (Torres Escudero, 2012). Este documento es parte complementaria de la historia clínica, es fundamental ya que aquí el paciente acepta haber recibido por parte de su médico, en un lenguaje claro y comprensible, la información necesaria para intervenir su estado de salud y tener la información pertinente que le permitirá tomar una decisión frente a su condición clínica.

No obstante, la condición del paciente puede requerir el apoyo en ayudas diagnósticas que guíen acertadamente la conducta a seguir.

La Ayuda diagnóstica

En medicina, el diagnóstico supone un proceso por el cual se identifica una enfermedad, entidad nosológica, síndrome, o cualquier estado de salud, asignando al paciente una clasificación aceptada de forma universal y consignada en la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión (CIE - 10).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

El proceso diagnóstico requiere explorar de forma reflexiva diversas herramientas como la anamnesis, la evaluación física y complementaria que se registran en la historia clínica.

Las ayudas diagnósticas se refieren a los métodos y técnicas cuyo resultado pueden indicar una enfermedad, condición o trastorno.

Los tipos de ayudas diagnósticas se pueden clasificar en invasivas y no invasivas según el método empleado para generar un resultado. Existen actualmente varios métodos diagnósticos, los principales son: pruebas de laboratorio, técnicas por imagen, técnicas endoscópicas, estudios funcionales y biopsias. Éstos permiten al médico tratante conocer la condición clínica real del paciente y formular una conducta pertinente.

Frente a la claridad conceptual de qué se comprende por médico tratante, concepto médico y ayuda diagnóstica como elementos básicos para la atención integral de la salud, es poco comprensible porque las personas deben acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos y poder tener el acceso a los servicios de salud, específicamente si se considera que dentro del derecho a la salud, se encuentra inmerso el derecho al diagnóstico.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 22 de noviembre de 2022, el especialista en Urología Dr. Christian J. Gutiérrez Vega, entregó orden para la cirugía de próstata abierta. Que a pesar de acudir a las instancias de Supersalud y Defensoría, a la fecha la accionada no ha realizado la cirugía ordenada por el médico tratante, que debido a la demora en realizarla, los exámenes médicos ya se vencieron y es necesario repetirlos y realizarle otros, que la accionada le ha requerido vía llamadas y mensajes de texto documentos y demás trámites de manera repetida sin que haya sido posible concretar la fecha de la cirugía; que la Clínica Iberoamérica, manifiesta que no tenían autorización a nombre de esta entidad e indican ir a la oficina de tramites de la entidad Sanitas, la cual no generó ayuda respecto al tema y no dio solución. Por la fecha de la validez y la respuesta de la entidad está orden se venció.

A su turno, la accionada SANITAS E.P.S. manifiesta que la entidad le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes. Que la EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en le realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos. Que con respecto al procedimiento medico de ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, se evidencia que se están adelantando todas las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

gestiones administrativas y medicas con el fin de verificar el correspondiente direccionamiento, por lo cual una vez se tenga respuesta se informara al despacho en el término de la distancia. Que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas.

La vinculada **Superintendencia de Salud**, mediante contestación de fecha 21 de abril de 2023, solicitó DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

La vinculada **CLÍNICA IBEROAMÉRICA**, establecimiento de propiedad de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., contestó la tutela manifestando que sobre el caso del señor NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE nos permitimos informar que se escaló el caso con el área médica con el fin de validar lo solicitado por el accionante, por lo que es de suma importancia que se tenga que se están adelantando todas las gestiones pertinentes en relación con el procedimiento medico de ADENOMECTOMÍA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, por lo que solicitamos que se analice que nuestra oportunidad de adjudicación de salas de cirugía depende de condiciones variables de demanda y oferta en la cual se debe revisar la programación de nuestras salas de cirugía, así como de las agendas de los médicos cirujanos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el accionante aporta las historias clínicas señaladas, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, donde consta la situación que este presenta con su problema de salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.



INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE S.A.S
GRUPO DE LITOTRIZIA EXTRACORPORA
Calle: 86 No. 49C-34 Tels: PBX: 3576121-3577288
E-mail: gerencia@institutourologicoelnorte.com.co
Barranquilla - Colombia

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023

Señor
Nicolas Alvaro Duque Duque
luzduque143078@gmail.com
Soledad - Atlántico.

Asunto: Respuesta comunicación PQRS No. 23-02056826 - PQRD 20222100014937852

Reciba un cordial saludo señor Duque.

De acuerdo a su comunicación del día 24 de Febrero de 2023, donde nos da a conocer su inconformidad con la autorización con el procedimiento ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Su comunicación fue remitida a la dependencia correspondiente quien informa:

Una vez verificada su solicitud se realiza autorización de: - ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL autorizada en volante # 215026086 Válida hasta: 22-03-2023 Prestador Práctica: CLINICA IBEROAMERICA.

Lamentamos las molestias que en su momento se presentaron y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Cordialmente,

Alexandra Castellanos

Julieth Alexandra Castellanos Pulido

Nombre: Nicolas Duque Duque

Fecha: 22-11-2022

CC70691188

R/

① Cirugía prostática abierta

- HPB grado IV

- RAO

15/12/2022
Back.
Bogotá
Sato duque
9/12/2022
Ben.
Ana María
Con 21/2/2022
Ana María
Super Salud # 20222100014937852
202221000149437852
38012

Validado



Medellín, 02/03/2022

Paciente: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE ID# 70691188 Edad: 61 AÑOS

Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S A S

ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS

HALLAZGOS:

Ambos riñones son de forma, tamaño y posición normales, conservando la ecogenicidad y la diferenciación cortico medular. No se identifican lesiones sólidas, quísticas ni dilatación de las cavidades pieloinfundibulo colectoras. No hay colecciones perirenales. Imágenes sugestivas de arenillas intrarrenales izquierdas, menores de 3 mm.

El riñón derecho mide L: 93 mm, AP: 38 mm, T: 41 mm. Cortical de 10 mm.

El riñón izquierdo mide L: 102 mm, AP: 51 mm, T: 54 mm. Cortical de 11 mm.

Vejiga parcialmente distendida sin lesiones endoluminales, ni imágenes de compresión extrínseca.

La próstata se aprecia aumentada de tamaño a expensas de la zona central/índenta a la vejiga 3.1 cm, sin lesiones focales. Mide 59x59x64 mm para un volumen de 116 cc.

CONCLUSIÓN:

Arenillas intrarrenales izquierdas.
Hiperplasia prostática severa. Correlacionar con PSA.

Se realiza estudio siguiendo los lineamientos del protocolo de bioseguridad para COVID-19 y empleando todos los elementos de protección por parte del personal que prestó el servicio.

AnamGA

DRA. ANA MARÍA GALLEGO ANGEL

MÉDICA RADIÓLOGA
Firma Electrónica

43551298
C.C.

05-167-95
Registro Médico

Transcrita por: CAROLINA AGUDELO ESPINOSA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Medellín, 24/05/2022
Paciente: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE ID# 70691188 Edad: 61 AÑOS
Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S



Base del pene y uretra posterior sin lesiones.
No hay adenopatías pélvicas o inguinales.
Las estructuras vasculares de la pelvis se encuentran permeables y tienen calibre normal.
Estructuras óseas del anillo pélvico sin evidencia de lesiones metastásicas osteoblásticas.
Cambios de peritendinitis insercionales de rotadores de cadera en forma bilateral.

CONCLUSIÓN:
Hiperplasia prostática de base con volumen aproximado de 89 cc.
Cambios de prostatitis crónica en la zona periférica de la base de ambos lóbulos. Categoría PIRADS 2.
No hay evidencia de lesiones focales sospechosas de enfermedad clínicamente significativa en la actualidad.
Índice de prostrusión prostática grado III.
Vejiga de lucha.

NOTA: Se anexan imágenes en CD.

Se realiza estudio siguiendo los lineamientos del protocolo de bioseguridad para COVID-19 y empleando todos los elementos de protección por parte del personal que prestó el servicio.

Estudio realizado bajo supervisión de Médico Anestesiólogo.

DR. ERICK ENRIQUE BLANCO DAZA C.C. 1128276715
MÉDICO RADÍOLOGO Firma Electrónica
Trasmita por: CLAUDIA PATRICIA ZAPATAMINERA Registro Médico 1128276715



INSTITUTO UROLOGICO DEL NORTE S.A.S
GRUPO DE LITOTRIZIA EXTRACORPÓREA
Calle: 66 No. 49C-34 Tels: PBX: 3576121-3577288
E-mail: gerencia@institutourologicoelnorte.com.co
Barranquilla - Colombia

Nombre: Nicolas Duque Duque

Fecha: 22-11-2022

R/
① Cirugía prostática abierta

- HPB grado IV

- BAO

15/12/2022
Back.
Boyan
Bato duque
21/12/2022
Ana María
Cm
21/12/2022
Ana María
Super Salud # 2022 21000 14937832
2022 21000 149437832
38012

Validado



Medellín, 02/03/2022
Paciente: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE ID# 70691188 Edad: 61 AÑOS
Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S

ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS

HALLAZGOS:
Ambos riñones son de forma, tamaño y posición normales, conservando la ecogenidad y la diferenciación cortico medular. No se identifican lesiones sólidas, quísticas ni dilatación de las cavidades pieloinfundibulo colectoras. No hay colecciones perirrenales. Imágenes sugestivas de arenillas intrarrenales izquierdas, menores de 3 mm.

El riñón derecho mide L: 93 mm, AP: 38 mm, T: 41 mm. Cortical de 10 mm.

El riñón izquierdo mide L: 102 mm, AP: 51 mm, T: 54 mm. Cortical de 11 mm.

Vejiga parcialmente distendida sin lesiones endoluminales, ni imágenes de compresión extrínseca.

La próstata se aprecia aumentada de tamaño a expensas de la zona central/identada a la vejiga 3.1 cm, sin lesiones focales. Mide 59x59x64 mm para un volumen de 116 cc.

CONCLUSIÓN:
Arenillas intrarrenales izquierdas.
Hiperplasia prostática severa. Correlacionar con PSA.

Se realiza estudio siguiendo los lineamientos del protocolo de bioseguridad para COVID-19 y empleando todos los elementos de protección por parte del personal que prestó el servicio.

ANMGA
DRA. ANA MARÍA GALLEGUE ANGEL C.C. 43551298
MÉDICA RADÍOLOGA Firma Electrónica
Registro Médico 05-167-95
Trasmita por: CAROLINA AGUDELO ESPINOSA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Este operador judicial constata en el presente caso, que el tiempo transcurrido desde el 22 de noviembre de 2022, fecha de emisión de la orden de cirugía por parte del médico tratante, hasta la presente, denota una excesiva demora para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, habida cuenta del diagnóstico y tipo de lesión que padece. Así mismo, de las respuestas brindadas por la accionada SANITAS E.P.S. y la vinculada CLÍNICA IBEROAMÉRICA, el despacho no encuentra válidas ni suficientemente justificadas las razones alegadas por la no realización del procedimiento, denotando con ello, la desidia de la accionada para con el accionante.

De tal manera que el despacho, de conformidad con lo anterior, procederá a conceder, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, el amparo de los derechos constitucionales reclamados. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte ha señalado que “el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”¹¹. Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C313 de 201412 se explicó que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”. En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la 11 Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).¹² Mediante al cual la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 1751 de 2015. 13 Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo). 14 Constitución Política, artículo 46. 19 situación de indefensión en que se encuentran. A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁵.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”¹⁷.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Lo que indica al despacho, que la accionada con su actuar negligente, pone en riesgo la salud del accionante, conculcándole así de esta manera su derecho a la salud, a la vida, a su integridad personal, basta observar la debilidad de los argumentos dados en su escrito de contestación, así también, por cuanto se tiene la orden de cirugía expedida por el médico tratante y la falta de diligencia y oportunidad en la prestación del servicio propician el vencimiento de los exámenes, lo cual constituye un mayor factor de dilación para la realización del procedimiento, incurriendo en vulneración de los derechos incoados por la actora.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

Así las cosas, el despacho procederá a **TUTELAR** los derechos invocados por el actor **NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE**, ordenando a la accionada **SANITAS E.P.S.** y a la vinculada **CLINICA IBEROAMÉRICA**, que realicen, con carácter prioritario, todos los exámenes y procedimientos necesarios para la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante del accionante, en virtud del diagnóstico reseñado en las historias clínicas, y así de esta manera evitar que se le continúe conculcando sus derechos, **se ORDENARÁ procedimiento inmediato.** –

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA**, invocados por el accionante **NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **SANITAS E.P.S.** y a la vinculada **CLINICA IBEROAMÉRICA**, que realicen, **con carácter prioritario e INMEDIATO**, todos los exámenes y procedimientos necesarios para la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante del accionante, en virtud del diagnóstico reseñado en las historias clínicas, y así de esta manera evitar que se le continúe conculcando sus derechos, **so pena de incurrir en las sanciones de ley.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALVARO DUQUE DUQUE C.C. 70.691.188

Accionado: SANITAS E.P.S.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9abcbcadfd793f0bfb8257df0ae71855bf39481210705ebee6dd72c06e23d**

Documento generado en 12/05/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>